GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXV **Panamá, R. de Panamá miércoles 29 de junio de 2016** **N° 28063-B**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 17
(De lunes 27 de junio de 2016)

QUE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS DE LA MEDICINA TRADICIONAL INDÍGENA.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 174
(De miércoles 29 de junio de 2016)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 431 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993 POR EL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LOS ENVÍOS DE GIROS POSTALES Y TELEGRÁFICOS A NIVEL NACIONAL.

Decreto Ejecutivo N° 175
(De miércoles 29 de junio de 2016)

QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 93 DE 31 DE MARZO DE 2016, QUE ORGANIZA EL SERVICIO A GRANDES IMPOSITORES Y DEROGA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 95-B
(De viernes 13 de mayo de 2016)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN, ENCARGADA.

Decreto N° 119
(De lunes 20 de junio de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO.

Decreto N° 120
(De lunes 27 de junio de 2016)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.

Decreto N° 123
(De martes 28 de junio de 2016)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 024-2016
(De jueves 23 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 30 DE JUNIO DE 2017.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N° 067/DIASP/16
(De miércoles 08 de junio de 2016)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERMITIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL A LAS EMPRESAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA SOLICITAR LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE ESTE TIPO DE MERCANCÍAS EN ESTE MINISTERIO. SE EXCEPTÚAN LOS ESTAMENTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 275-2016
(De jueves 16 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CAMBIO DE LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA CALLE LEONARDO VILLANUEVA, UBICADA EN EL SECTOR DE QUARRY HEIGHTS, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO PUBLICO/PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Resolución N° DS-167-16
(De martes 21 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE ADICIONAN DOS ARTÍCULOS A LA RESOLUCIÓN NO. DS-45-2016 DE 18 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LAS OFICINAS REGIONALES, SE MODIFICA LA NOMENCLATURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y SE CREA LA SECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES, EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

LEY 17
De 27 de junio de 2016

Que establece la protección de los conocimientos de la medicina tradicional indígena

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece un régimen especial para proteger y promover el respeto a los conocimientos de la medicina tradicional indígena y crear mecanismos de protección del conocimiento tradicional a través del sistema especial de propiedad intelectual colectiva y garantiza la participación plena y efectiva de los congresos, consejos o autoridades tradiciones indígenas en sus distintos niveles.

Se establecen los mecanismos para la realización de estudios de los conocimientos indígenas sobre la biodiversidad y el respeto a la participación justa y equitativa en los beneficios económicos y los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas.

Artículo 2. Esta Ley tendrá los fines siguientes:

1. Revitalizar la práctica de los sistemas de salud tradicional indígena.
2. Reconocer la existencia, el aporte y la importancia de la medicina tradicional indígena en la prevención, curación y rehabilitación de las enfermedades de los pueblos indígenas.
3. Rescatar, valorar, proteger y promover la conservación de las costumbres y tradiciones de la medicina tradicional indígena.
4. Proteger los derechos de propiedad intelectual colectiva derivada del conocimiento y la práctica de la medicina tradicional indígena.
5. Promover la capacitación de médicos tradicionales indígenas en diversas especialidades y usos para las plantas medicinales.
6. Incentivar a médicos tradicionales indígenas para mejorar la práctica curativa tradicional indígena a través de las articulaciones con la medicina académica, la aplicación de los nuevos conocimientos y los resultados de investigaciones.
7. Proteger y promover el uso de la medicina tradicional, con base en derivados de plantas, animales y minerales o cualquier combinación de ellos, en condiciones de calidad, seguridad, accesibilidad y responsabilidad.
8. Reconocer, promover y dar protección al conocimiento colectivo indígena tradicional relacionado con las propiedades medicinales de los recursos de la biodiversidad.
9. Regular la distribución justa y equitativa de los beneficios sobre la aplicación de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas en materia de biodiversidad.
10. Establecer, junto con los congresos y autoridades indígenas, los procesos de validación y registro de la medicina tradicional indígena.

Artículo 3. Quienes ejercen y practican la medicina tradicional indígena promueven, divulgan o realizan investigaciones e interactúan de forma integral, armónica y complementaria con el sector y sistema oficial de salud.

Los pueblos ngäbe-buglé, bri bri, naso (teribes), kuna yala o dule, emberá-wounaan promoverán y difundirán la implementación y la práctica efectiva de la presente Ley.

Capítulo II
Autoridades Competentes

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley y su regulación en el ámbito de su respectiva competencia:

1. El Ministerio de Salud.
2. Las autoridades tradicionales indígenas.
3. Los congresos generales y consejos indígenas.

Artículo 5. Se crea la Comisión Consultiva de Medicina Tradicional Indígena, adscrita a la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas del Ministerio de Salud, la cual se encargará de coordinar, organizar y desarrollar la propuesta de políticas y estrategias en la aplicación de la medicina tradicional, en coordinación con cada una de las entidades públicas y privadas, así como con los congresos indígenas y autoridades indígenas.

Artículo 6. La Comisión Consultiva de Medicina Tradicional Indígena servirá como instancia de consulta de alto nivel y de coordinación entre los sectores responsables de la salud para la formulación, aprobación y logro de los consensos de las políticas públicas dirigidas a estos sectores vulnerables.

Esta Comisión estará integrada por:

1. El director de Asuntos Sanitarios Indígenas del Ministerio de Salud o el funcionario que él designe, quien la presidirá.
2. Un representante del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.
3. Un representante del Ministerio de Ambiente.
4. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
5. Un representante de cada uno de los congresos generales o consejos tradicionales indígenas.
6. Los caciques generales de las comarcas indígenas o sus representantes.
7. Un representante de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá.
8. Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.
9. Un represente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Asamblea Nacional.
10. Un representante de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud.
11. Un representante de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Artículo 7. La Comisión Consultiva de Medicina Tradicional Indígena tendrá las funciones siguientes, además de las que establezca el reglamento interno creado y aprobado por el Órgano Ejecutivo:

1. Impulsar el desarrollo de la política nacional de salud indígena con la medicina tradicional como patrimonio de los pueblos de donde proceden estos conocimientos.
2. Promover y desarrollar programas que conduzcan a la prevención de enfermedades a través de campañas articuladas entre la medicina tradicional indígena y los servicios formales de salud.
3. Monitorear el cumplimiento de las normas y uso comercial de los conocimientos sobre los recursos biológicos de los territorios indígenas que surjan de las investigaciones de prospección, bioprospección o cualquier otro tipo de investigación que sea de beneficio colectivo en estos territorios.
4. Apoyar a la autoridad y congresos indígenas en los trámites jurídico-administrativos que tengan como objetivo garantizar lo establecido en la ley que contempla los derechos comerciales de las comunidades indígenas que se deriven de la aplicación de los conocimientos de la medicina tradicional indígena.
5. Apoyar a los congresos indígenas en la atención primaria de salud que ejercen los médicos tradicionales indígenas en sus comunidades, promoviéndola e incentivándola.
6. Divulgar la política nacional de salud indígena, la cual incluye la conservación, promoción, protección y uso de la medicina tradicional con la colaboración del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente.
7. Impulsar, junto con las autoridades indígenas, las gestiones para patentizar, promover y comercializar la medicina tradicional indígena.
8. Impulsar, junto con la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas del Ministerio de Salud, los congresos y las autoridades tradicionales indígenas, las normas y procedimientos para la acreditación de los médicos y parteras tradicionales indígenas.
9. Recomendar, junto con los congresos y autoridades tradicionales indígenas y demás direcciones competentes del Ministerio de Salud, las normas para la realización de investigaciones de prospección, bioprospección o cualquiera investigación sobre el conocimiento indígena de modo que se aseguren los derechos de los pueblos indígenas y se garantice una equitativa distribución de los beneficios.
10. Colaborar con el Ministerio de Ambiente, tal como lo establece la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, en la divulgación de la política de salud ambiental.
11. Realizar evaluaciones periódicas que determinen la biomasa existente en los pueblos indígenas.
12. Apoyar las iniciativas de los pueblos indígenas en la elaboración de un registro nacional de plantas utilizadas o conocidas como medicinales.
13. Promover la creación de unidades productoras y procesadoras de plantas medicinales en las comarcas y tierras colectivas indígenas, así como jardines botánicos, viveros y

semilleros con la participación activa de sus poblaciones y el apoyo de las instituciones del sector público, privado y organizaciones no gubernamentales.

Capítulo III
Medicina Tradicional Indígena

Artículo 8. Esta Ley reconoce la contribución de los conocimientos tradicionales indígenas, las innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas sobre los recursos biológicos y la aplicación a la atención primaria de la salud de las comunidades indígenas.

Los congresos y autoridades tradicionales indígenas promoverán los programas de promoción, fortalecimiento y protección de estos conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales como patrimonio colectivo de los pueblos indígenas de acuerdo con sus derechos de uso y costumbre con el apoyo técnico y financiero de las entidades competentes.

Artículo 9. El Ministerio de Salud, por conducto de la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas y la Dirección General de Salud, junto con los congresos y autoridades indígenas, establecerá un modelo de reconocimiento de los médicos tradicionales indígenas en las comarcas y tierras colectivas, como los nele, inaduledi, sukia y jaimaná, botánicos y parteras u otra denominación en lengua indígena, que se refiera a las personas que, a través de los conocimientos y rituales tradicionales, previenen, diagnostican y curan las enfermedades.

Artículo 10. El Ministerio de Salud, por conducto de la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas y la Dirección General de Salud, junto con los congresos y autoridades tradicionales indígenas, establecerá sobre la base de las costumbres y tradiciones de las leyes que crean las comarcas indígenas los modelos de la articulación de la medicina tradicional con la medicina académica.

Artículo 11. El Ministerio de Salud y la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas establecerán los incentivos para promover la práctica colectiva de la medicina tradicional, su promoción e investigación.

Artículo 12. El uso y manejo sostenible de las plantas medicinales se deberán realizar en armonía con el interés social, cultural, ambiental, sanitario y económico de los pueblos indígenas del país.

Artículo 13. Las plantas medicinales y sus principios activos, así como los preparados obtenidos de plantas en sus diversas formas, y los conocimientos indígenas asociados a estas son patrimonio de los pueblos indígenas que los posean.

Artículo 14. El aprovechamiento sostenible de plantas medicinales, sobre la base de la lista oficial que se obtenga de los pueblos indígenas con la colaboración de las universidades y centros de investigación de medicina tradicional, deberá sustentarse en la realización de acciones orientadas a la gestión ambiental y comportamiento de beneficios obtenidos de ellas y al respeto cultural y tradicional de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 15. El Ministerio de Salud, por conducto de la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas, la Dirección General de Salud y la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, apoyará a los médicos tradicionales indígenas en la elaboración de una guía terapéutica nacional de las plantas medicinales, la aprobará y pondrá en vigencia con la anuencia de los congresos generales indígenas en beneficio de la población nacional.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, a través de la red de unidades de servicios de salud pública, con el apoyo de los terapeutas y agentes de salud tradicional, deberá diseñar e implementar un programa de capacitación continua e interrelación a promotores y personal de salud, como médicos, enfermeras y auxiliares, así como a los técnicos que supervisarán la utilización correcta de las terapias.

Capítulo IV
Responsabilidad del Estado

Artículo 17. Es responsabilidad del Estado actuar en orden a la protección, preservación, fomento, educación, investigación y difusión de los conocimientos tradicionales, la medicina tradicional y la protección de derechos de propiedad intelectual colectiva, incluyendo las prácticas, procesos y su integración a las estructuras, instituciones, planes, programas, proyectos y servicios públicos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 18. El Estado fomentará y promoverá una visión integral y armónica de la medicina tradicional, con respecto a la medicina académica o convencional del Sistema de Salud que se utiliza en el resto de la población. Sin embargo, el proceso de interacción y desarrollo de las técnicas, métodos y procedimientos que se utilizan en la medicina tradicional se realizará a partir del reconocimiento o validación de las autoridades de salud competentes de los respectivos pueblos indígenas, o el Estado en consulta con los pueblos indígenas creará modelos especiales de seguridad social en el ámbito de la medicina tradicional indígena.

Artículo 19. El Ministerio de Salud incorporará en las instalaciones de salud dentro de las comarcas y pueblos indígenas, previa revisión de las normas y acuerdos establecidos, el uso y práctica de la medicina tradicional indígena, de común acuerdo con los congresos y autoridades tradicionales indígenas.

Artículo 20. Las instituciones de investigación y personas interesadas podrán realizar estudios sobre los recursos biológicos o de la biodiversidad en las comarcas y tierras colectivas indígenas, asegurando el reparto justo y equitativo de los beneficios y propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, siempre que se establezcan previamente acuerdos contractuales que garanticen los derechos y prerrogativas establecidas en esta Ley, protocolos bioculturales y demás leyes especiales.

Artículo 21. Los acuerdos contractuales de investigación sobre la biodiversidad en comarcas y pueblos indígenas deberán contener:

1. La información previa y clara sobre el objeto de la investigación y los resultados y aplicaciones esperados.
2. Un programa tendiente a apoyar el fortalecimiento institucional de profesionales indígenas del ramo.
3. Las investigaciones deben ser con el solicitante u organización y con la participación de profesionales indígenas panameños y, en ningún momento, los actos jurídicos o administrativos deben ser discriminatorios contra los profesionales panameños.
4. Se debe contar con un plan de conservación *in situ* de las especies nativas y, en ningún momento, se podrán solicitar patentes de investigación sobre dichas especies ni los productos derivados del uso de la biotecnología sin el consentimiento de los pueblos indígenas.
5. El Ministerio de Salud y los profesionales indígenas deberán tener acceso a los procedimientos de investigación y tecnología utilizados durante la investigación y al finalizar esta.
6. La resolución de inventario, muestras de plantas medicinales o cualquier recurso de la biodiversidad que se realicen en los territorios y tierras indígenas deberán contar con unas muestras adicionales que serán entregadas a la Dirección de Asuntos Sanitarios Indígenas.
7. Las comunidades indígenas recibirán los beneficios económicos y no económicos que se deriven de la investigación que tenga como base sus conocimientos, innovaciones y prácticas que tengan una aplicación comercial o que sean objetivo de una patente.
8. Las solicitudes de patentes de investigación que tengan como base los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas deberán contar con el expreso consentimiento libre, previo e informado de los congresos y autoridades y, además, indicar el origen y lugar del conocimiento que sirvió de base para la patentización.

Artículo 22. Los acuerdos de investigación, de prospección, bioprospección, recolección de muestra o cualquiera otra investigación de los recursos biológicos o de la biodiversidad en las comarcas y territorios indígenas deberán contar con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas a través de los congresos, consejos y autoridades indígenas.

Artículo 23. El acceso a los conocimientos indígenas y prácticas de los pueblos indígenas y demás población involucrada, colectiva o individualmente, en relación con la medicina tradicional, además de requerir la celebración de acuerdos contractuales, deberá asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios del conocimiento tradicional, directa o indirectamente, a los pueblos indígenas.

Artículo 24. El Estado, a través de la instancia competente, en coordinación con las autoridades tradicionales comarcales formales de la comunidad, municipios y corregimientos, en su caso, deberá establecer los mecanismos necesarios que aseguren el compartimiento de beneficios que generen las investigaciones científicas, derechos de autor, patentes y otros.

Artículo 25. El Estado velará para que las personas o colectividades que sean beneficiadas con la retribución de utilidades, producto de la investigación a que se refieren los artículos anteriores, inviertan un porcentaje de dichas utilidades en programas o proyectos de conservación, protección y fomento de los recursos naturales y la biodiversidad del lugar, que permita la revitalización y mantener la sostenibilidad de la materia prima para la medicina tradicional.

El reglamento de esta Ley definirá el porcentaje y el procedimiento respectivo.

Artículo 26. Se reserva el derecho sobre la propiedad intelectual de los pueblos indígenas sobre los conocimientos, la innovación, prácticas colectivas de los pueblos indígenas referidos al uso de los recursos biológicos y de la biodiversidad de acuerdo con los sistemas tradicionales.

Artículo 27. Los pueblos indígenas podrán comercializar sus productos derivados del conocimiento, innovaciones y prácticas en el ámbito nacional e internacional. En consecuencia, los derechos de uso y comercialización de las manifestaciones culturales basadas en la tradición de los pueblos indígenas deberán registrarse mediante el reglamento de uso de cada pueblo indígena y cumplir con los requisitos fitosanitarios que la ley ordena. Posteriormente, se podrán registrar ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 28. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y las autoridades tradicionales indígenas aplicarán sanciones a cualquier violación de las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento, de acuerdo con sus competencias, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que tenga que sujetarse el infractor.

Artículo 29. Se excluye del presente Capítulo la violación a las normas tradicionales de los pueblos indígenas que será sancionada de acuerdo con lo establecido por las normas internas de los congresos indígenas.

Capítulo V
Disposiciones Finales

Artículo 30. El Ministerio de Economía y Finanzas realizará lo conducente y pertinente para proveer al Ministerio de Salud de los recursos para la reestructuración y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Medicina Tradicional Indígena a partir del año 2017.

Artículo 31. Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá interpretarse en el sentido de disminuir, restringir o limitar las responsabilidades del Estado ni los derechos de los pueblos indígenas contenidos en la Constitución Política, leyes ordinarias o especiales y en los convenios y tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 32. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 80 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Weverz.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE junio DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 174
De 29 de Junio de 2016

Que modifica el Artículo 4° del Decreto Ejecutivo N.º 431 de 27 de octubre de 1993 Por el cual se establece la tarifa de los envíos de Giros Postales y Telegráficos a Nivel Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que actualmente la Dirección General de Correos y Telégrafos conserva sus archivos sin ninguna prescripción oficialmente establecida;

Que la conservación de los archivos conlleva una demanda creciente de espacio físico y a las solicitudes frecuentes de compra de archivadores;

Que el inventario de la documentación producida en las diferentes oficinas ha demostrado que los mismos pueden eliminarse después de transcurrido cierto periodo, lo que requiere adoptar una tabla de vida documental;

Que el literal b, del Artículo 8° de la Ley Número 13 de 23 de enero de 1957, establece la obligación de las dependencias del Estado, a mantener en su seno programas de manejo de documentación y de archivos que incluirán la organización, guarda, catalogación, uso y disposición de los documentos de su pertenencias,

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 4° del Decreto Ejecutivo N.º431 de 27 de octubre de 1993, queda así,

> **Artículo 4°:** Los Giros Postales y Telegráficos caducarán al año a partir de su emisión y el valor de los mismos, será depositado al Tesoro Nacional.
>
> Sólo se exceptúan los Giros Postales y Telegráficos que se encuentran en procesos judiciales, los cuales caducarán a los cinco (5) años después de emitidos.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el Artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°431 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015 y Decreto Ejecutivo N.º 431 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 175
De 29 de Junio de 2016

Que modifica el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º93 de 31 de marzo de 2016, Que organiza el servicio a Grandes Impositores y deroga otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º93 de 31 de marzo de 2016, se autorizó el servicio a Grandes Impositores y derogó otras disposiciones;

Que el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo, autorizó a la Dirección General de Correos y Telégrafos a prestar el servicio a Grandes Impositores a través de la emisión de un permiso, que se otorgará mediante Resolución firmada por el Director General de Correos y Telégrafos, o en quien delegue esta facultad;

Que se hace necesario modificar el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 8 del citado Decreto Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º93 de 31 de marzo de 2016, queda así:

> **Artículo 6.** La tarifa a cobrar a los Grandes Impositores del correo aéreo será la siguiente:
>
> 1...
> ...
>
> 3. CORREO SAL/APR
> a. Grupo N.° 1
> Tarifa B/.6.00 por Kilogramo
> b. Grupo N.° 2
> Tarifa B/. 9.80 por Kilogramo
> c. Grupo N.° 3
> Tarifa B/. 8.00 por Kilogramo
> d. Grupo N.° 4
> Tarifa B/. 9.50 por Kilogramo
> ...

Artículo 2. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.°93 de 31 de marzo de 2016, queda así:

> **Artículo 8.** Los envíos postales depositados por los Grandes Impositores no podrán ser en ningún caso inferiores a 500 kilogramos mensuales de envíos postales por imposición.

Artículo 3. El Presente Decreto Ejecutivo modifica el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.°93 de 31 de marzo de 2016.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.°93 de 31 de marzo de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 95-B
De 13 de Mayo de 2016

Que designa a la Viceministra Administrativa de Educación, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 2. Desígnese a **DELVA BATISTA,** actual Secretaria General de Educación del Ministerio de Educación, como Viceministra Administrativa de Educación, encargada, del 16 al 19 de mayo de 2016, inclusive, mientras la titular, **MARÍA CASTRO,** se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 3. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 119
De 20 de Junio de 2016

Que designa al Viceministro de Comercio Exterior, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **JORGE SUÁREZ,** actual Director Nacional de Promoción de las Exportaciones, como Viceministro de Comercio Exterior, encargado, los días 22 y 23 de junio de 2016, mientras el titular **NÉSTOR GONZÁLEZ**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.° 120
De 27 de Junio de 2016

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **FARAH DIVA URRUTIA**, actual Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el día 28 de junio y del 2 al 9 de julio de 2016, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ,** se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 123
De 28 de Junio de 2016

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ANA LUISA BUSTAMANTE**, actual Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, los días 29 y 30 de junio y el 1 de julio de 2016, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ,** se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
"Resolución Ministerial N° 024-2016 de 23 de JUNIO de 2016"

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 30 DE JUNIO DE 2017"

LA DIRECTORA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete No. 8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete No.8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otra disposiciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el **30 de junio de 2017:**

Monto Indicativo no Vinculante:	US$20,000,000.00 (veinte millones)
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	12 meses
Serie:	D12-7-2016
Fecha de Subasta:	28 de junio de 2016
Fecha de Liquidación:	01 de julio de 2016
Fecha de Vencimiento:	30 de junio de 2017
Tipo de Subasta:	Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katyuska Correa de Jiménez

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 27 de Junio de 2016

LA SUBSECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto No. 067/DIASP/16 **Panamá,** 8 **de** Junio **de 20**16

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XII se refiere a la Defensa Nacional y Seguridad Pública, estableciendo en el artículo 312 que sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra, además, para su fabricación, importación y exportación, requerirá permiso previo del Ejecutivo.

Que el Artículo 50 de la Carta Magna dispone que "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Que mediante Ley 57 de 27 de mayo de 2011 se desarrolla el artículo 312 de la Constitución Política y se faculta al Órgano Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, regule ~~la~~ tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares, realizadas desde o a través del territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo en General y en concordancia con la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), autorizar o negar las solicitudes de licencias para la importación de armas y municiones de uso permitido en nuestro país.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se le atribuyó a éste la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país.

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad pública que redunde en beneficio de todos los ciudadanos en el territorio nacional.

Que el Ministerio de Seguridad Pública debe establecer un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionen en beneficio de la seguridad ciudadana, el ejercicio de las actividades de su competencia.

Que en aras de permitir la tenencia y porte de armas de fuego a las personas que se conducen dentro de la legalidad y no representan un riesgo para la sociedad, identificar armas de fuego excesivamente peligrosas, enunciar sitios y actividades que por sus condiciones deben mantenerse libres de armas, identificar y reglamentar el uso de dispositivos de seguridad de armas de fuego e identificar a los individuos peligrosos que solicitan permisos de uso o porte de armas de fuego y que pueden usar un arma de fuego para cometer hechos punibles y, así, negarles o retirarle el permiso de uso o porte de armas, se hace necesario un periodo de tiempo prudencial que permita reglamentar las normas correspondientes e implementar las medidas técnicas adecuadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías en este Ministerio. Se exceptúan los estamentos de Seguridad del Estado y los servicios de seguridad de las instituciones del Estado.

SEGUNDO: Este Resuelto surtirá efectos legales por el término de seis (6) meses calendario.

TERCERO: Este resuelto deberá ser comunicado mediante circular remitida a las empresas debidamente registradas y autorizadas para dedicarse a las actividades de importación y comercialización de este tipo de mercancías.

CUARTO: ADVERTIR que en contra del presente Resuelto se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación conforme lo dispuesto en la ley 38 de 31 de julio de 2000.

QUINTO: El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011 y Decreto N° 21 de 31 de enero de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro Encargado

EMILIO ROYO
Viceministro Encargado

República de Panamá
SECRETARÍA GENERAL
Ministerio de Seguridad Pública

El suscrito Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública Certifica que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

Emilio Antonio Royo C
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN Nº 275-2016
(de 16 de junio de 2016)

"Por la cual se aprueba el cambio de línea de construcción para la calle Leonardo Villanueva, ubicada en el sector de Quarry Heights, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá"

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

C O N S I D E R A N D O :

Que el arquitecto Álvaro Cambefort, solicitó formalmente el cambio de línea de construcción de la calle Leonardo Villanueva, ubicada en el sector de Quarry Heights, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá;

Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad al Numeral 19 del Artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, levantar, regular, y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;

Que la calle Leonardo Villanueva comienza desde su intersección con la calle George Gilbert y finaliza con la intesección de la calle Luis M. Hernández; la cual tiene una servidumbre de 15.00 metros y una línea de construcción de 12.50 metros a partir del eje central de la vía;

Que el arquitecto Álvaro Cambefort, solicitó el cambio de la línea de construcción de la calle Leonardo Villanueva de 12.50 metros a 10.50 metros a partir del eje central de la vía; como se encuentra en la mayoría de las vías circundante a la ya mencionada calle;

Que el uso de suelo aprobado para la finca 383635, Residencial de Baja densidad de Conjunto (R1C), señala que su retiro frontal o línea de construcciòn es de 3.00 metros;

Que las calles que mantienen colindancia con la vía Leonardo Villanueva, mantienen una línea de construcción de tres metros y dos metros;

Que en inspección realizada, se observó que en la calle en mención están construidas viviendas unifamiliares y algunos lotes baldíos; de los cuales, algunas viviendas unifamiliares no han respetado la línea de construcción de 12.50 metros, a partir de la línea de propiedad;

Que el arquitecto Cambefort presentó ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, un acuerdo notariado de la Asociación de Residentes de Quarry Heights, en el cual avalan el proyecto presentado a la comunidad, con sus planos anexos, en el cual también muestran respaldo a la línea de construcción presentada;

Resolución No. 275-2016
del 20 de Junio de 2016
Página N° 2

Que se cumplió con el proceso de participación ciudadana, en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el Decreto Ejecutivo N°. 782 de 22 de diciembre de 2010;

Que habiéndose utilizado la modalidad de consulta ciudadana, a fin de garantizar la participación ciudadana, se fijó por el término de 10 (diez) días hábiles, aviso de convocatoria en mural informativo de la institución, sin que dentro del término establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía;

Que en el Informe Técnico N°10 de 5 de mayo de 2016, elaborado en el Departamento de Planificación Vial de la Dirección de Ordenamiento Territorial de este Ministerio, concluyó que es viable el cambio de línea de construcción;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la solicitud de cambio de línea de construcción de 12.50 metros a 10.50 metros a partir del eje central de la vía, para la calle Leonardo Villanueva, ubicada en el sector de Quarry Heights, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a todas las entidades que en una u otra forma participan de manera coordinada en la aplicación de las Normas de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 61 de 23 de octubre de 2009; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Ley 6 de 1 de febrero de 2006; y Decreto Ejecutivo N° 782 de 22 de diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ETCHELECU
Ministro

JUAN MANUEL VÁSQUEZ G.
Viceministro de Ordenamiento Territorial

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
16-6-2016

República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración

Resolución No. DS-167-16
(21 de junio de 2016)

"Por la cual se adicionan dos artículos a la Resolución No.DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, "Por medio de la cual se reestructuran las Oficinas Regionales, se modifica la nomenclatura de la Dirección de Administración y Finanzas, y se crea la Secretaría de Asuntos Municipales, el Departamento de Seguridad y el Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría de la Administración."

El Procurador de la Administración,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000 aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, le confiere al Procurador de la Administración atribuciones de aprobar la organización y reestructuración interna de la Procuraduría de la Administración.

Que el Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, emitido mediante Resolución DS-16-2013 de 7 de noviembre de 2013, establece en su artículo 5 que el "Procurador de la Administración determinará la estructura organizativa y funcional, así como las unidades administrativas que sean necesarias y sus funciones, sobre la base de las facultades que le otorgan las disposiciones vigentes".

Que ante el aumento de la demanda por los servicios que brinda la Procuraduría de la Administración a las entidades del Estado, Instituciones autónomas y semiautónomas, Municipales, y a la ciudadanía en general, ha motivado la necesidad de efectuar cambios dentro de la Institución, con el objetivo de crear nuevos despachos que le colaboren en el cumplimiento de la labor que constitucionalmente y legalmente atribuye a la Procuraduría de la Administración.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 66 de 2015, de Descentralización del Estado, la Procuraduría está llamada a ejercer una serie de funciones que deben incidir en este nuevo ejercicio de preparar a las municipalidades para enfrentar de la mano la Descentralización de la Administración Pública.

Que de acuerdo con lo anterior, y con el fin de optimizar la labor de la Secretaría de Asuntos Municipales a nivel de las provincias del interior de la República, concretamente, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí y las Comarcas, se crea la unidad de Coordinación Provincial, como parte de la Secretaría de Asuntos Municipales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese al Artículo Cuarto de la Resolución No. DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, lo siguiente:

> "**ARTICULO CUARTO-A**: Crear la Unidad de Coordinación Provincial de la Secretaría de Asuntos Municipales, que tendrá la siguientes funciones:
>
> 1. Planificar, organizar, dirigir y controlar los planes, programas y proyectos a nivel del interior de la República, concretamente, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí y las Comarcas, para la modernización y fortalecimiento de la administración municipal como parte del proceso de descentralización del Estado.
> 2. Realizar estudios e investigaciones sobre temas de asuntos municipales para el buen ejercicio de sus funciones y la aplicación de las técnicas de gestión administrativas eficientes.
> 3. Elaborar informes mensuales sobre el seguimiento y desarrollo en la ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con la administración municipal.
> 4. Brindar orientación ciudadana en lo que corresponde a la materia del Régimen Municipal, particularmente a la Descentralización Pública de las municipalidades.
> 5. Ofrecer asesoría en temas municipales que incidan en el mejoramiento de los procedimientos administrativos, así como en las competencias que se desarrollen en la Ley de Descentralización de la Administración Pública.
> 6. Brindar asistencia técnica y administrativa que surjan de las municipalidades del interior del país, específicamente, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí y las Comarcas.
> 7. Desarrollar planes de capacitación y entrenamiento ajustados al régimen municipal, provincial y comarcal con fundamento en la Constitución Política, leyes, acuerdos municipales y cartas orgánicas comarcales.
> 8. Cualesquiera otras que se requieran.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se mantienen los demás artículos de la Resolución DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25 y 17 numeral 4 de la Ley 38 de 2000, artículo 5 de la Resolución DS-16-2013 de 7 de noviembre de 2013.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes junio de dos mil dieciséis (2016).

RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO
Procurador de la Administración

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DESPACHO SUPERIOR

MÓNICA I. CASTILLO ARJONA
Secretaria General